

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Monitorio
Demandante	Eliana Marcela Avalo Valencia
Demandado	Gloria Estella Velásquez Munera
Radicado	05001 40 03 028 2023 00784 00
Providencia	Inadmite

El proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurado por ELIANA MARCELA AVALO VALENCIA, en contra de GLORIA ESTELLA VELÁSQUEZ MÚNERA, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibidem.

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. A voces del artículo 419 del C.G.P. *“Quien pretenda el pago de una **obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.”* (Subrayas fuera de texto)

En ese sentido complementará el hecho segundo de la demanda explicando qué tipo de CONTRATO celebraron las señoras ELIANA MARCELA AVALO VALENCIA y GLORIA ESTELLA VELÁSQUEZ MÚNERA, y las cláusulas y términos pactados, teniendo en cuenta los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo (ver art. 420-2 del C.G.P.)

Específicamente deberá señalar qué acordaron las partes en caso de que la señora GLORIA ESTELLA incumpliera con el pago de las cuotas mensuales ante el BANCO FALABELLA.

3. De conformidad con el artículo 420 Núm. 6, deberá aportar los soportes que den cuenta de la obligación contractual adeudada, es decir, del aparente préstamo que la demandante hizo a GLORIA ESTELLA VELÁSQUEZ.
4. Informará i) por qué razón la señora GLORIA ESTELLA VELÁSQUEZ MÚNERA no tomó directamente el crédito, y ii) si la misma intervino en el préstamo con el BANCO FALABELLA como codeudora, fiadora o avalista.

Debe tener en cuenta que una cosa es la obligación que adquirió la demandante frente al BANCO FALABELLA, y otra cosa es el contrato o acuerdo celebrado entre ella y la demandada.

5. Precisaré el hecho segundo a qué se refiere al manifestar que el dinero fue entregado de “manera física” a la señora GLORIA ESTELLA VELÁSQUEZ.
6. Según el hecho segundo, una de las condiciones era que la señora GLORIA ESTELLA VELÁSQUEZ “*pagara la deuda al banco Falabella de acuerdo a la obligación adquirida con esta entidad*”, por lo que se entiende que la señora VELÁSQUEZ se comprometió a pagarle al BANCO - no a la señora ELIANA MARCELA AREVALO -, y según las cuotas mensuales pactadas. Siendo así, precisaré
 - a. Por qué reclama para sí la señora ELIANA MARCELA AVALO VALENCIA el saldo de la obligación.
 - b. Si la obligación debía pagarse según las cuotas o instalamentos pactados – según el plan de amortización -, por qué se cobra a la señora VELÁSQUEZ la totalidad del saldo de la misma, y no, por ejemplo, las *cuotas vencidas y no pagadas* a la fecha.
 - c. A qué se refiere en la pretensión segunda de la demanda con “*los intereses de plazo y mora que se causen al momento del pago de la obligación*”
7. Informaré si el BANCO FALABELLA actualmente se encuentra ejerciendo acciones de cobro en contra de la titular de la obligación, esto es, ELIANA MARCELA AVALO.
8. Realizaré la manifestación exigida por el numeral 5° del art. 420 del C.G.P., en el sentido de que la suma que se cobra es actualmente exigible por NO estar actualmente sujeta a una condición o contraprestación a cargo de la señora ELIANA MARCELA AVALO VALENCIA, además de encontrarse vencido el término pactado para el pago de la misma.
9. Son requisitos del proceso monitorio, entre otros, “*La pretensión de pago expresada con precisión y claridad*” e indicar el “*monto exacto*” de la deuda (art. 420 Nm. 3 y 4 ib.)

En ese sentido, frente al SEGURO, señala que está “*pendiente de avalúo de acuerdo a lo que estipule la entidad bancaria*”, lo cual no reúne las condiciones antes citadas, por lo que hará las adecuaciones pertinentes.

10. Explicará de qué manera eran o son pagadas al BANCO FALABELLA los montos atinentes al seguro y manifestará qué pretende probar con los extractos de la tarjeta de crédito CMR anexados.
11. Señalará qué corresponden o qué pretende probar con los pantallazos de mensajes (MSN) mediante los cuales “*Bancolombia informa consignación...*”
12. Indicará la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones (art. 420-7)
13. Allegará un nuevo poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.). Ello toda vez que en el anexo únicamente se hace alusión a la acción que se pretende adelantar.
14. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9987d1c87d99bc38245d9ed78c470a967d917feb15e29bf596e3f67412f6d**

Documento generado en 31/05/2023 06:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>